

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 45  
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00066-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **MARYSOL TRIANA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **66.877.694**, en nombre propio **contra** la **NUEVA EPS** representada por su interventor doctor **JULIO ALBERTO RINCON RAMÍREZ**, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de gerente regional suroccidente, doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas. Asunto al cual fueron vinculados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada legalmente por el doctor **Jaime Dussán Calderón** en calidad de Presidente, doctora **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, Directora de Prestaciones Económicas, doctor **Luis Fernando De Jesús Ucros Velásquez**, Gerente de Determinación de Derechos, el empleador **TALENTOS COMPANY EST S.A.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SUR** representada legalmente por la doctora **Juana Francisca Llano Cadavid**, la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, representada por la doctora **Luz Maryen Lozano Rosas**, su superior jerárquico la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, representada por el doctor **Javier Hernán Parca Coca**, el señor **Seird Núñez Gallo**, en calidad de Gerente de recaudo y compensaciones de la **NUEVA EPS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, en cabeza de su director **Félix León Martínez** y el doctor **Fabio Ernesto Rojas Conde**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social.**

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 del expediente la accionante indica que, labora para la empresa Talentos Company EST S.A.S., quien ha sido responsable hasta la fecha con la carga prestacional y social. Que mediante el oficio del 29/02/2024, Colpensiones radicó el documento B2024-2914567, donde se indican las fecha de responsabilidades en el reconocimiento y pago de incapacidades *"por lo que el grupo de auditoria médica estableció los siguientes extremos temporales conforme a derecho: Día Inicial 07/05/2022, día 180: 11/11/2022 y día 540: 06/11/2023"*.

Afirma que, con la información dada por Colpensiones el día 541 inicia a partir del 06/11/2023, las cuales no han sido pagadas por la Nueva EPS, por concepto de enfermedad general, desde el día **16/04/2024 al 17/04/2024** por 2 días, desde el día **22/03/2024 al 15/04/2024** por 25 días, desde el día **09/03/2024 al 21/03/2024**, por 13 días desde el día **24/02/2024 al 08/03/2024** por 14 días, desde el día **10/02/2024 al 23/02/2024**, por 14 días, desde el día **26/01/2024 al 09/02/2024**, por 15 días, desde el día **11/01/2024 al 25/01/2024**, por 15 días, desde el día **27/12/2023 al 10/01/2024**, por 15 días, desde el día **12/12/2023 al 26/12/2023**, por 15 días, desde el día **27/11/2023 al 11/12/2023**, por 15 días, desde el día **28/10/2023 al 26/11/2023**, por 30 días.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Nueva EPS, realizar el pago de las incapacidades posteriores al día 541, correspondiente a los periodos que van desde el 06/11/2023, hasta el 17/04/2024, y las que se sigan causando, dando así cumplimiento al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Certificados generales de incapacidades. **3.** Incapacidades desde el día 06/11/2023, hasta el 17/04/2024. **4.** Respuesta dada Colpensiones.

## **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 23 de abril de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 09, 12 y 16.

A ítems **10** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informó que, revisadas las bases de datos de esa entidad, evidenciaron en efecto como lo informó la accionante que mediante Oficio del día 29/02/2024, la Dirección de Medicina Laboral indicó que el día 540 se cumplía el 06/11/2023, y que Colpensiones en cumplimiento de un fallo de tutela anterior había reconocido las incapacidades hasta el 20/10/2023 conforme las que acreditan los requisitos legales, procediendo a transcribir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No.097 del 19/04/2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (V.)

Indica que, se evidencia que el objeto de la presente tutela son las incapacidades posteriores al 06/11/2023, que por ley corresponde cubrir a la EPS, y además no se evidencia que la accionante haya radicado incapacidades posteriores al 20/10/2023, ya que como ella misma lo indica al parecer las mismas han sido reclamadas ante la Nueva EPS y si la tutelante requiere trámite o estudio de las incapacidades anteriores por parte de Colpensiones, deberá proceder a radicar la respectiva solicitud y en ese sentido, esa entidad emitirá una respuesta de fondo, en términos de ley y como en derecho corresponda.

A ítem **13 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., - ARL SUR**, índico que, la accionante presenta cobertura activa con esa ARL como dependiente de la empresa Talentos Company E.S.T. S.A.S., pero no hallan expedientes abiertos con esa entidad, no registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela, así como tampoco se han dado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a la misma, por consecuente no existe obligación alguna o derecho vulnerado de parte de la ARL. Que debe tener presente que a la ARL solo le incumbe lo relacionado accidentes y enfermedades laborales de sus afiliados -art. 1 de la Ley 776 de 2002, por eso solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem **14** la **NUEVA EPS** manifestó que el caso fue trasladado al área técnica. Indica que la afiliada presenta 701 días de incapacidad continua al 17/04/2024, completo 540 días el 08/11/2023, la Dirección de Medicina Laboral notifica inicialmente el 12/09/2022, concepto

de rehabilitación como favorable, el 16/02/2024 notifica un alcance de actualización a dicho concepto como favorable, a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Expresa que, una vez revisada la reseña de afiliación de la usuaria en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Solicita su desvinculación de la presente acción razón, por la cual no aplica la autorización del pago teniendo en cuenta que la usuaria adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, y se ordene a la AFP, quien tiene la obligación de adelantar los trámites a su cargo, dentro de los precisos términos y condiciones señaladas en las normas vigentes.

A ítem **17** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, indicó que, que esta acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios, por lo anterior, se tiene que dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la acción de tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional; y iii) no se cumple con el principio de inmediatez.

Afirma que, de acuerdo con la normativa es función de la EPS, y no de la Adres, el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumple con el principio de subsidiariedad e inmediatez, y se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver al Adres, por cuanto de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia pide ser desvinculada.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante **MARYSOL TRIANA HERRERA** es persona natural, por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

**1.** Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad,**

**so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.**

**3.** Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido<sup>1</sup>:

*De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*

*Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.*

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

También sostiene la mencionada Corte: **Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.**

Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.

---

<sup>1</sup> Ibídem.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997".

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

El **primero**, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del **concepto de invalidez**, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, *"la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral"*

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio.

El **segundo** punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe **incapacidades prolongadas más allá de 540 días**, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido.

De todos modos, si cumplidos los 540 días de incapacidad el trabajador continúa siendo objeto de las mismas y no se le ha calificado su discapacidad, ni se ha ordenado su reubicación laboral sino, o su discapacidad laboral es inferior al 50% y siguiere incapacitado entonces conforme al precedente constitucional reiterado (**sent. T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortíz**) ha de ser la EPS quien asuma el pago de las incapacidades otorgadas después de ese término.

Así las cosas y respecto de las incapacidades que se ocasionen con posterioridad al día 540, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador a quien se le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas cuando tengan como origen la **enfermedad común, como lo manda el artículo 67 literal a de la ley 1753 de 2015:**

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.*

A lo anterior se suma el tener en cuenta que el Ministerio de Salud mediante **decreto No. 1333 del 27/07/2018** dictó unas reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días en el capítulo III Artículo 2.2.3.3.1 estableciendo que:

**Las EPS** y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1.** Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
- 2.** Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
- 3.** Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado **cualquiera** de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541). Negrillas y subrayas del Juzgado.

4. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la NUEVA EPS es clara en señalar con relación a la presente tutela, como a ítem 14, fl 3 del expediente se lee:

*"Afiliado que presento 701 días de incapacidad continua al 17 de abril de 2024; completo 540 días el 08 de noviembre de 2023".*

5. En ese orden de ideas con relación al derecho al **MÍNIMO VITAL**, reclamado por la trabajadora **MARYSOL TRIANA HERRERA**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>3</sup>". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>"

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual la NUEVA EPS", no le ha cancelado las incapacidades a partir del día 541, lo cual fue afirmado por ella y no desvirtuado por su contraparte.

Que si bien la base de cotización de la señora **MARYSOL TRIANA HERRERA**, ascendía a casi un salario mínimo según se lee en el listado enviado por la NUEVA EPS (ítem 03 fl. 1 y 2), lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede, la accionante manifestó que le están debiendo las incapacidades desde el día 06 de noviembre de 2023, hasta el 17 de abril de 2024, que COLPENSIONES, le debe incapacidades hasta para completar el pago de los 540 días, tema que ya fue resuelto, donde se ordenó su pago mediante fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (V.), asegurando que ya presentó incidente de desacato ante ese recinto, el cual está en trámite.

Cabe añadir con sujeción al principio de la buena fe, como la accionante indicó que no se encuentra trabajando, que sigue incapacitada, lo cual permite pensar que actualmente su ingreso mínimo se encuentra, a ello se suma tener presente que también indicó conforme

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

<sup>4</sup> Ibídem.

se lee a **ítem 18**, que no tiene vivienda propia, paga \$770.000, de arriendo, no cuenta con más ingresos, que su esposo en estos momentos no está laborando, lo cual no aparece desvirtuado.

Consecuentes con estas apreciaciones y bajo este contexto resulta viable asumir que estamos hablando de una persona que según lo probado está inactiva en forma continua hasta el 17 de abril de 2024, por el diagnóstico de origen común, no se ha reintegrado a sus labores, luego a la fecha presente no está generando una fuente de ingreso que corresponde al mínimo vital, por eso se amerita conceder el amparo solicitado.

**6.** De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la accionante fue diagnosticada con **H188 otros trastornos de la córnea, no especificado, H189 trastorno de la córnea, Z947 trasplante de córnea**, por lo cual, le otorgaron unas incapacidades por unos diagnósticos que han sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto la NUEVA EPS es la responsable de pagar a partir del día 541 en los porcentajes de ley, las incapacidades adeudada a la accionante **MARYSOL TRIANA HERRERA**.

**7.** Para cerrar estas motivaciones, acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada permite establecer que las incapacidades, le corresponden ser canceladas por la entidad NUEVA EPS pues, no comparte el despacho que deba ser la accionante quien asuma la carga administrativa que las entidades le imponen, por tanto la NUEVA EPS deberá adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar, para asumir el pago de los periodos de incapacidad según corresponda, para lo cual se emitirán las ordenes que el despacho estime adecuadas al presente caso.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **al mínimo vital, vida digna, seguridad social** de la señora **MARYSOL TRIANA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.877.694**, en nombre propio **respecto** de la **NUEVA EPS** representada por su interventor doctor **JULIO ALBERTO RINCON RAMÍREZ**, por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas.

**SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS** representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y al señor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensaciones de dicha entidad, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, a la señora **MARYSOL TRIANA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.877.694**, que aún no hayan sido aún canceladas, **emitidas desde el día 541 inclusive**.

**TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL**, representada por la doctora **Luz Maryen Lozano Rosa**, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia** inicie el trámite de calificación de la posible pérdida de la capacidad laboral de la señora **MARYSOL TRIANA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.877.694**, para lo cual se ordena a la Nueva EPS que dentro del mismo del término le allegue la información que tenga de dicha trabajadora, útil para tal propósito, so pena de incurrir en desacato, y así mismo se **ordena** que dicha trabajadora colabore para tal fin, acorde a lo antes motivado, con le propósito de no verse eventualmente envuelta en una situación de abuso del derecho.

**CUARTO: EXONERAR a los demás participantes** en el presente trámite de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3727ad3ffc64085a7c0901d395b11cb453561260d4b28bd75fff4fa4a3f53022**

Documento generado en 03/05/2024 10:32:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**